

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0212**

Sevilla - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** RESOLUCIÓN DE OPOSICIÓN – EXCEPCIONES.  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.  
**SOLICITANTES:** DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO, LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO Y RAUL SALGADO CIFUENTES.  
**CONVOCADOS:** MAURICIO, JAIME Y SANDRA ARBELAEZ GARCIA.  
**CAUSANTE:** AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2021-00012-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda extendida por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, como apoderado judicial de los convocados SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA, dentro del presente proceso de sucesión abintestato de la causante AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

Se tiene que la presente acción liquidatoria se aperturó a través del Auto Interlocutorio No.269 de febrero 26 de 2021, providencia mediante la cual se dispuso, entre otros, la convocatoria y notificación de los señores MAURICIO, SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA; procedimiento que se surtió, respecto del convocado MAURICIO ARBELAEZ GARCIA de manera personal el 23 de marzo de 2021 y en lo que tiene que ver con los señores SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA por conducta concluyente mediante el Auto Interlocutorio No.1349 de septiembre 7 de 2021.

Así las cosas, el llamado a juicio MAURICIO ARBELAEZ GARCIA inicialmente se hace parte del proceso el 27 de abril de 2021 contestando la demanda por conducto de apoderado judicial y posteriormente el 26 de mayo de 2022 mediante escrito a través del cual informó, a esta instancia judicial, de la venta de sus derechos hereditarios a los convocantes mediante Escritura Publica No.341 de abril 29 de 2022, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca.

De otro lado, los convocados SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA se pronunciaron respecto de la demanda el 12 de octubre de 2022, a través de su mandatario Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, haciendo referencia a los hechos planteados con el escrito genitor, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito siguiendo

la ritualidad de los procesos declarativos. Las exceptivas formuladas se circunscriben específicamente a:

- La Prescripción Extintiva de la Petición de Herencia.
- La Indignidad por Abandono de la Causante.
- La Falta de Legitimación en la Causa por Activa.
- Improcedencia de la Acción de Apertura de Sucesión Intestada por Incumplimiento de los Requisitos.
- Invocación Errónea de la Acción y
- La Innominada o Genérica.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso, en el actual estado de esta causa liquidatoria, proceder con la fijación de fecha para el desarrollo de la Diligencia de Inventario y Avalúos, sino fuese porque, como se mencionó líneas atrás, los convocados y herederos SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA arriman al plexo sumarial, por conducto de su apoderado, escrito mediante el cual despliegan ejercicio de oposición del cual, esta instancia judicial, considera pertinente pronunciarse a efectos de poder continuar con el desenvolvimiento procesal de la causa sin afectar las garantías de orden instrumental de las partes.

En primer lugar, llama la atención de este dispensador de justicia la estructura del ejercicio de oposición formulado por los convocados; particularmente porque lo desarrollan siguiendo la ritualidad de los procesos declarativos y/o ejecutivos, donde el ataque a las pretensiones se despliega mediante la proposición de excepciones de mérito o previas, olvidando de plano que nos encontramos ante una causa de tipología liquidatoria cuyo desarrollo procesal es diferente, pues en ella no se dispone una etapa instrumental de resolución de oposiciones diferentes a las que eventualmente emerjan respecto de los bienes integrantes del acervo hereditario o los derechos de las personas llamadas a suceder al causante.

No obstante, lo expuesto precedentemente, interpreta el suscrito que si bien, el entramado procedimental de las causas liquidatorias no ofrece explícitamente un medio para la resolución de excepciones de mérito, las formulación de las mismas exige el pronunciamiento de fondo del Despacho a efectos de evitar caer en la posible afectación de garantías y derechos sustantivos de las partes, razón por la cual se aprovechará esta oportunidad para resolver todas y cada una de las oposiciones formuladas, verificando con ello la posibilidad de acceder a las pretensiones de los convocados o contrariamente decidir la continuidad de la liquidación hereditaria, fijando fecha para la materialización de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

Así las cosas, inicialmente dispondrá esta agencia jurisdiccional pronunciarse, en conjunto, acerca de las excepciones rotuladas como **Indignidad por Abandono de la Causante, La Falta de Legitimación en la Causa por Activa e Improcedencia de la Acción de Apertura de Sucesión Intestada por Incumplimiento de los Requisitos** teniendo en cuenta que el sustento argumentativo de las mismas es común, pues se soporta en el hecho de considerar que los herederos NANCY, EFRAIN y ALBIO ARBELAEZ GARCIA se encuentran inmersos en la causal de indignidad preceptuada por la Ley 1893 de 2018 que en su artículo 1º, numeral 6, señala:

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 1025. Indignidad sucesoral.** Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

(...)

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio...”.

Arguyen quienes excepcionan que la indignidad se configura en virtud a que los señores NANCY, EFRAIN y ALBIO ARBELAEZ GARCIA abandonaron a sus progenitores AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ y JAIME ARBELAEZ MUÑOZ desde hace más de 30 años, omitiendo el deber de suministrarles alimentos tal y como lo regula el artículo 411 del Código Civil. Así mismo, aducen el no estar legitimados desde el histrión activo los convocantes RAUL SALGADO CIFUENTES, DIEGO FELIPE y LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO por haber obtenido sus derechos de quienes no son actualmente herederos en virtud a la indignidad referida.

La legislación colombiana ha definido la indignidad sucesoral como la inhabilidad o pérdida de mérito de quien por disposición de la ley tiene vocación hereditaria, en virtud a su comportamiento frente al causante, dando lugar a que se le prive del derecho a suceder al de cujus. Se es indigno cuando se incurre en alguna de las causales establecidas por el artículo 1025 del Código Civil.

Más allá de lo referido previamente, es pertinente acotar que, no obstante, se configure factualmente, de acuerdo con la legislación modificada, una causa de indignidad, no puede perderse de vista el hecho de que no basta con enunciarse la estructuración de dicha figura jurídica, sino que su eficacia la determina el que sea declarada judicialmente, pues así lo precisa el artículo 1031 del Código Civil el cual normatiza:

**ARTÍCULO 1031. DECLARACIÓN JUDICIAL DE INDIGNIDAD.** La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

Se colige entonces que es un juez quien tiene la potestad de establecer y declarar, en juicio, la indignidad de un heredero o legatario, circunstancia que evidentemente en el subjuicio no ha tenido lugar, por lo que no puede predicarse dicha condición de los herederos NANCY, EFRAIN y ALBIO ARBELAEZ GARCIA y por ende, mucho menos, de sus subrogatarios herenciales RAUL SALGADO CIFUENTES, DIEGO FELIPE y LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO.

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción propuesta de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, conforme lo preceptuado por el artículo 1326 del Código Civil, se vislumbra que la parte opositora expone, como argumento de su hipótesis, el hecho de haberse superado el término de diez (10) años instituido en la ley para que los herederos iniciaran la causa mortuoria, en particular teniendo en cuenta que la causante falleció el 9 de mayo de 2010 y el proceso sucesoral se propuso solo hasta el 13 de enero de 2021.

De esta forma, preliminarmente se hace relevante traer a colación las acciones que el ordenamiento jurídico colombiano concede al heredero para proteger su derecho y que seguidamente se enlistan:

1. La Acción Reivindicatoria de Herencia establecida por el artículo 1325 del Código Civil la cual se configura cuando un bien perteneciente a una herencia, que no ha sido liquidada, está en manos de un tercero en calidad de poseedor.
2. La de Petición de Herencia de que trata los artículos 1321 y 1324 ibídem, contra quienes invocando título de sucesor del cujus ocupan la herencia indebidamente.
3. La Reivindicatoria Especial señalada en el mismo artículo 1325 de la norma civil y que se ha de adelantar contra el tercero poseedor de efectos hereditarios a consecuencia de enajenaciones verificadas por quien en calidad de heredero los detentó.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el instrumento jurídico formulado por los convocantes de la causa liquidatoria fue el segundo, esto es, la petición de herencia, razón por la cual deviene necesario manifestar que, no obstante, la regulación normativa impone un límite temporal para el ejercicio del derecho de herencia, la jurisprudencia ha establecido que dicha facultad subsiste mientras la herencia no desaparezca, sucumbiendo el derecho solo ante la eventualidad de la estructuración de la prescripción adquisitiva del mismo. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado:

De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor **material** hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.**

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por

una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”... (Resaltado fuera de texto).<sup>1</sup>

Bajo ese hilo conductor interpreta, este juzgador, que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero trascurso del tiempo, ni la omisión en el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1326 del Código Civil, si no es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Subsumiendo el anterior razonamiento al presente debate se avizora que los convocados aducen, con el escrito de oposición, que el señor JAIME ARBELAEZ MUÑOZ es poseedor del predio que exclusivamente constituye la universalidad sucesoral desde hace más de 10 años, pero observa este director procesal que dicha manifestación no se encuentra probada dentro del proceso y corresponde solamente a una afirmación que hace la parte convocada, pues de hecho en esta misma instancia judicial el apoderado que hoy representa a los opositores SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA en data 1 de septiembre de 2022 propuso acción de pertenencia en favor del ciudadano JAIME ARBELAEZ MUÑOZ, proceso con radicado No. 76-736-40-03-001-2022-00213-00 que se encuentra en etapa de tramamiento de la litis.

En ese orden de ideas, estima este juzgador pertinente, dada la situación fáctica planteada, verificar la procedencia de la suspensión de la presente causa hasta tanto se resuelva lo pertinente a la usucapión planteada por el ciudadano JAIME ARBELAEZ MUÑOZ dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 161 del Código General del Proceso que taxativamente señala:

**“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De la norma transcrita emana, diáfananamente, la imposibilidad de la suspensión del proceso pues, no obstante, el desarrollo de la causa liquidatoria depende inexorablemente de la claridad que exista respecto de la integración de la masa sucesoral, la quietud de la causa solo es procedente por prejudicialidad, si la cuestión que se debate en esta causa no fuese posible ventilarla en el otro proceso como excepción o mediante demanda de reconvención, circunstancia que en criterio de esta agencia jurisdiccional si es posible mediante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 7512 de noviembre 23 de 2004, Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

la acción reivindicatoria; de igual forma determina, la norma adjetiva en su artículo 162, que la suspensión solo se decretará una vez que el proceso, cuya parálisis se pretende, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia; precepto este último que conmina a que se continúe el desarrollo de la causa con la etapa siguiente, en este caso, con la fijación de la fecha para la Diligencia de Inventario y Avalúos.

Se referirá seguidamente, este cognoscente, a la excepción rotulada por los contradictores como Invocación Errónea de la Acción, la cual se erige bajo el argumento de que la persona quien ejerce actualmente la posesión y el dominio del predio que hace parte del activo sucesoral es un tercero no reconocido como heredero de la causante, dando lugar a que la acción idónea fuese la Reivindicación de la Herencia, consideración de la cual esta judicatura se aparta teniendo en cuenta que de los hechos se decanta que, no solo los convocantes a esta causa liquidatoria no reconocen el carácter de poseedor del señor JAIME ARBELAEZ MUÑOZ, sino también los herederos, pues estos en un gran porcentaje vendieron sus derechos herenciales, incluyendo en estos al señor MAURICIO ARBELAEZ GARCIA quien al parecer convivió con su padre hasta hace algún tiempo y también vendió su derecho el 19 de abril de 2022, estando el presente proceso en curso.

Ahora bien, es importante aclarar que la anterior disquisición no debe ser interpretada como que, esta célula judicial, considera que el señor JAIME ARBELAEZ MUÑOZ no tenga derechos de posesión sobre el predio legado, pues dicha circunstancia es actualmente motivo de debate judicial en este mismo Despacho, pero sí que al momento de ejercer la acción ni los convocantes ni algunos de los herederos le atribuían la calidad de poseedor al referido ciudadano por lo que la acción, al llenar los requisitos de ley, era procedente.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del agente judicial que obra como procurador judicial de los ciudadanos SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la causa e impedir que, la misma, siga su curso, en virtud de lo cual, teniendo en cuenta que en la presente acción liquidatoria se han materializado todos y cada uno de los imperativos dispuestos a través de la providencia que aperturó el proceso de sucesión se dispondrá continuar con la etapa siguiente de acuerdo con la ritualidad procesal.

Específicamente se vislumbra que se reconoció como subrogatarios de los herederos NANCY ARBELAEZ GARCIA, EFRAIN ARBELAEZ GARCIA y ALBIO ARBELAEZ GARCIA de la causante AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ a los convocantes DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO, LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO y RAUL SALGADO CIFUENTES de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 491 del Código General del Proceso y se materializó la notificación de los convocados MAURICIO, SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA, además de que se dispuso la publicación de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión mediante la Plataforma TYBA emplazando, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral de la obitada AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ en data 8 de marzo de 2021.

De otro lado fue notificada la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – DIAN de la iniciación del proceso, entidad que se pronunció mediante comunicaciones arrimadas al dossier en fechas 13 y 27 de octubre de 2022 indicando que se podía continuar con los trámites del proceso.

Así las cosas, evidencia este administrador de justicia pertinente encaminar la ruta procesal del presente asunto a la realización de la diligencia de inventario y

avalúo en la forma establecida por el artículo 501 de la Codificación Adjetiva que taxativamente refiere:

**Artículo 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Corresponde entonces, fijar fecha para la realización de la Audiencia de Inventario y Avalúos, dando aplicación a las disposiciones normativas transcritas precedentemente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXTENDER** a la parte convocada, señores SANDRA y JAIME ARBELAEZ GARCIA, por conducto de su procurador judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, el pronunciamiento emitido por esta agencia jurisdiccional respecto del ejercicio de oposición desplegado, por ellos mismos, en esta causa sucesoral y la cual se encuentra contenida en la parte considerativa de la presente providencia.

Página 7 de 8

Jcv

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS** de los bienes relictos, activos y pasivos, de la fallecida AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ, bajo los preceptos establecidos por el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **CATORCE (14)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de acuerdo a la previsión legal contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

**CUARTO: PREVENIR** a los intervinientes de las siguientes reglas:

- a. *El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.*
- b. *Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.*
- c. *Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad.*
- d. *Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.*
- e. *Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar EL TRABAJO DE PARTICIÓN.*

**QUINTO: SEÑALAR** que, a la diligencia de inventario y avalúos, le corresponde presentarse a los acreedores que pretendan hacer valer su Derecho, en caso de existir.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 017  
DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Firmado Por:  
Página 8 de 8

Jcv

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c509463a62d29a70d256cf1a17813e7d91e585a79b7a29b2fcc56ccc68f82881**

Documento generado en 06/02/2023 09:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**